



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **15:20** HORAS DEL DÍA **06** DE ABRIL DE 2021, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/96/2021** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Se confirma el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE a la parte actora la presente resolución por medio de los estrados de esta Comisión de Justicia; por correo electrónico cruzomar_989@hotmail.com a los terceros interesados los C. Olinda García Martínez y Hugo Malpica Santes; por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional..

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE COMISIÓN DE JUSTICIA: CJ/JIN/96/2021.

ACTOR: JOSÉ GARCÍA JINO

AUTORIDAD **RESPONSABLE:** COMISIÓN
ORGANIZADORA ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

ACTO IMPUGNADO: JORNADA ELECTORAL INTERNA,
QUE SE LLEVÓ A CABO EL PASADO 14 DE FEBRERO
DEL 2021, PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS
EN EL ESTADO DE VERACRUZ, QUE REGISTRARÁ EL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN RELACIÓN CON EL
PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

COMISIONADA PONENTE: KARLA ALEJANDRA
RODRIGUEZ BAUTISTA

Ciudad de México, a 30 de marzo de dos mil veintiuno

VISTOS para resolver el Juicio de Inconformidad promovido por JOSÉ GARCÍA JINO, a fin de controvertir la “JORNADA ELECTORAL INTERNA, QUE SE LLEVÓ A CABO EL PASADO 14 DE FEBRERO DEL 2021, PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS EN EL ESTADO DE VERACRUZ, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN RELACIÓN CON EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.”; por lo que se emiten los siguientes:



RESULTADOS

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. El 05 de enero del 2021, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, emitió convocatorias para participar en el Proceso Interno de Selección de Candidaturas para integrar planillas de diversos ayuntamientos y para la selección de fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Veracruz, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Local 2020-2021.
2. El 09 de enero del 2021, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, emitió Fe de Erratas a la convocatoria publicada con fecha 05 de enero de 2021 para participar en el Proceso Interno de Selección de Candidaturas para integrar planillas de diversos ayuntamientos en el Estado de Veracruz, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2020-2021.
3. El 14 de enero del 2021, la Comisión Organizadora Electoral realizó adenda_a la Convocatoria publicada con fecha 05 de enero de 2021 para participar en el proceso interno de selección de candidaturas para integrar planillas de diversos ayuntamientos en el Estado de Veracruz, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Local 2020-2021, en dicho documento se establece modificación de plazo para registro de aspirantes a precandidaturas.
4. El 07 de febrero de 2021, se publicó en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Organizadora Electoral, el acuerdo COE-153/2021 de la Comisión Organizadora Electoral, mediante el cual, entre otras cosas, se declara la



procedencia del registro del actor como precandidato como primer regidor propietario en el Municipio de Papantla, Veracruz.

5. El 11 de febrero de 2021, se publicó en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Organizadora Electoral, el acuerdo COE-160/2021, DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE SUSTITUYEN Y CONFIRMAN UBICACIONES PARA LA INSTALACIÓN DE DIVERSOS CENTROS DE VOTACIÓN CON MOTIVO DE LA ORGANIZACIÓN DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A INTEGRAR DIVERSOS AYUNTAMIENTOS Y FÓRMULAS DE DIPUTACIONES EN EL ESTADO DE VERACRUZ, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.
6. El 13 de febrero de 2021, se publicó en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Organizadora Electoral, el acuerdo COE-164/2021, DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE SUSTITUYEN FUNCIONARIOS(AS) DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA Y SE SEÑALAN A LOS SUPLENTES GENERALES QUE PARTICIPARÁN EN LA JORNADA ELECTORAL, CON MOTIVO DE LA ORGANIZACIÓN DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS EN EL ESTADO DE VERACRUZ, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.
7. El 14 de febrero del 2021, se realizó la jornada interna para la selección de candidaturas en el estado de Veracruz, que registrará el Partido Acción Nacional en relación con el Proceso Electoral Local 2020-2021.
8. Que el 18 de febrero del 2021, inconforme con los resultados de la jornada electoral mencionada en el punto anterior, el actor decidió impugnar los resultados arrojados ante la autoridad responsable.



9. El 24 de febrero del presente fue turnado el expediente en cuestión por la Comisionada Presidente de la Comisión de Justicia, la cual ordenó registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/96/2021** a la Comisionada **KARLA ALEJANDRA RODRIGUEZ BAUTISTA**, para su sustanciación.

II. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los “Los Estatutos”; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria



y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Del análisis al escrito de Juicio de Inconformidad presentado por **José García Jino**, radicado bajo el expediente **CJ/JIN/96/2021** se advierte lo siguiente.

1. Acto Impugnado. Jornada electoral interna, que se llevó a cabo el pasado 14 de febrero del 2021, para la selección de candidaturas en el estado de Veracruz, que registrará el Partido Acción Nacional en relación con el proceso electoral local 2020-2021.

2. Autoridad responsable. Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el estado de Veracruz.

3. Tercero Interesado. De las constancias se desprende que el 21 de febrero del 2021 los C. Olinda García Martínez y Hugo Malpica Santes, comparecieron para el reconocimiento de su personalidad con dicho carácter. Misma que le reconoce Comisión de Justicia, quien tomará en cuenta los razonamientos al momento de emitir la resolución correspondiente.

TERCERO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

I. Forma: La demanda fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre del actor; no se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, por lo cual deberá de ser notificado la presente resolución por medio de los estrados de esta Comisión de Justicia; en el escrito de tercer interesado los promoventes autorizan el correo electrónico **cruzomar_989@hotmail.com** como mecanismo a través del cual podrán ser notificados; se advierte el acto impugnado



y las autoridades responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

II. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional.

III. Legitimación y personería: Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparece el actor.

IV. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al Juicio de Inconformidad, como el medio que debe ser agotado para la violación de los derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos.

CUARTO. Conceptos de agravio.

La controversia para resolver en el presente asunto consiste en determinar si Jornada electoral interna, que se llevó a cabo el pasado 14 de febrero del 2021, para la selección de candidaturas en el estado de Veracruz, se realizó conforme a derecho. Lo anterior a la luz de los agravios siguientes.

Como **primer agravio** el actor señala que el acuerdo COE-160-2021 mediante el cual se substituye y confirma, entre otras cosas, la nueva ubicación del centro de votación para el municipio de Papantla, Veracruz, para el desarrollo de la jornada electoral impugnada, le causa perjuicio a su persona, toda vez que el domicilio señalado se encontraba restringido en virtud del DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA “ALERTA PREVENTIVA POR EL VIRUS SARS-COV2(COVID 19), QUEDATE EN CASA DEL VIERNES 12 AL LUNES 15 DE FEBRERO DE 2021, EN EL TERRITORIO DEL ESTADO DE VERACRUZ.



Como **segundo agravio** el actor señala que el cambio del titular como secretario de la mesa directiva de la casilla correspondiente al centro de votación en Papantla, lo cual se realizó de manera arbitraria, sin haberse emitido un acuerdo que motivara y fundamentara la decisión tomada.

Como **tercer agravio**, el actor señala que le causa agravio que los C. Olinda García Martínez y Hugo Malpica Santes, se les haya permitido participar en la jornada electoral en cuestión, toda vez que estos no cumplían con los requisitos de elegibilidad que mercaba la convocatoria correspondiente.

Como **cuarto agravio**, el actor señala que el cambio arbitrario de domicilio le causa perjuicio pues menoscaba el principio de certeza y legalidad.

QUINTO. Causales de improcedencia. En atención a que las causales de improcedencia son de orden público y de estudio preferente, el análisis de los requisitos de procedencia y de las causas de improcedencia que pudieran actualizarse debe hacerse de oficio y en forma preferente. Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con clave 1a./J. 3/99¹, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la

¹ Consultable en 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo IX, Enero de 1999; Pág. 13. 1a./J. 3/99



actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito."

Ello con independencia que las aleguen o no las partes, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; al respecto, la improcedencia del medio de impugnación se actualiza al considerar que el escrito por el que TRES de los CUATRO agravios expuestos por el actor deben de ser considerados como extemporáneos, siendo estos el primero, segundo y cuarto agravio

En un primer término, y considerando que el primer y cuarto agravio señalados tienen origen en un mismo acto de autoridad, por así mejor convenir para su resolución y toda vez que no le causa ningún perjuicio al actor, es que esta autoridad jurisdiccional procede a **acumular los agravios primero y cuarto.**

Ahora bien, el cambio de domicilio del cual se duele el actor tiene su origen en el acuerdo COE-160-2021, sin embargo, no resulta jurídicamente posible el poder analizar de fondo la validez de dicho acuerdo, toda vez que resultaría extemporáneo.

Los artículos 115 y 117, fracción I, inciso d), ambos del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, señalan lo siguiente:

Artículo 115. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de



conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

(...)

d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este Reglamento.

(...)

Como se puede ver, de la lectura armónica de los artículos 115 y 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, se prevé que el juicio de inconformidad, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Ahora bien, tal y como se desprende de las constancias presentadas el acuerdo COE-160-2021, fue emitido el pasado 11 de febrero, es decir, el actor contaba con un plazo de cuatro días contabilizados partir del día siguiente a este, siendo por lo tanto el día 15 de febrero el límite superior para presentar impugnaciones en contra de este. Por su parte, el actor decidió impugnar dicho acuerdo hasta el día 18 de febrero, esto es, tres días después de aquel considerado como último día para impugnar, en consecuencia, el **primer y cuarto agravio** que han quedado **acumulados** son considerados por esta Comisión de Justicia como **extemporáneos**.



De manera similar, el actor al dolerse del **segundo agravio** señala que el cambio del titular como secretario de la mesa directiva de la casilla correspondiente al centro de votación en Papantla, lo cual se realizó de manera arbitraria, sin haberse emitido un acuerdo que motivara y fundamentara la decisión tomada, sin embargo, y de conformidad con las constancias en poder de esta Comisión de Justicia se desprende que el cambio del cual se duele el quejoso tiene su origen en la emisión el día 13 de febrero de 2021, del acuerdo COE-164-2021, mediante el cual entre otras cosas, se fundó y motivó el cambio de domicilio del centro de votación correspondiente, ahora bien dicho acuerdo no ha sido impugnado como tal hasta la fecha de hoy, de tal manera que resultaría también extemporáneo el analizar la validez de fondo del acuerdo planteado pues resulta evidente que se ha rebasado el plazo legal para impugnarlo, pues ya han pasado más de cuatro días desde su emisión. Lo anterior de conformidad con los artículos 115 y 117, fracción I, inciso d), ambos del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, supracitados.

SEXTO. Estudio de fondo.

Como **tercer agravio** la parte actora sostiene que los C. Olinda García Martínez y Hugo Malpica Santes, se les haya permitido participar en la jornada electoral en cuestión, toda vez que estos no cumplían con los requisitos de elegibilidad que marcaba la convocatoria correspondiente.

De la lectura del medio impugnativo promovido por el actor se puede ver que se tratan de meras aseveraciones vagas e imprecisas, sin que se pueda desprender afectación alguna a sus derechos político-electORALES.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, localizable bajo el número Tesis I.4o.A. J/48, cuyo rubro y texto son los siguientes:



CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se vieran no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

En tal orden de ideas, el quejoso al simplemente afirmar que los denunciados no cumplían con los requisitos que marcaba la convocatoria y aún más importante al no aportar pruebas encaminadas a demostrar de manera fehaciente que estos no cumplían con los requisitos establecidos, y limitarse a realizar meras afirmaciones, generales e imprecisas y sin fundamento, este órgano partidista considera que sus señalamientos deben de ser declarados como inoperantes.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 63, apartado 2; 82, apartado 4; 89, párrafos 4 y 5; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

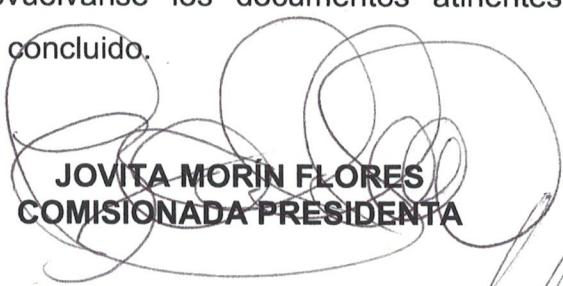


**COMISIÓN
DE JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL

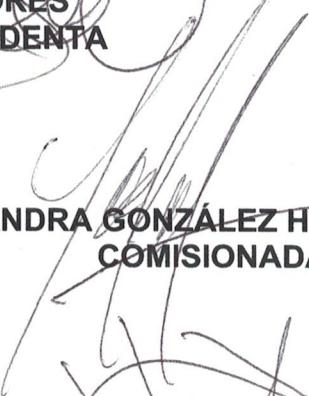
SEGUNDO. Se confirma el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE a la parte actora la presente resolución por medio de los estrados de esta Comisión de Justicia; por correo electrónico cruzomar_989@hotmail.com a los terceros interesados los C. Olinda García Martínez y Hugo Malpica Santes; por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.


JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTA


KARLA ALEJANDRA RODRIGUEZ
BAUTISTA
COMISIONADA PONENTE


ALEJANDRA GONZALEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA


ANIBAL ALEJANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO


HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO


MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO